

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE OTEAPAN, ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registros
Copia certificada de la resolución de seis de julio de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 76/2022-CA, derivado de la controversia constitucional citada al rubro.	Sin registro
Escrito de Marlene Anabel Mendoza Ramírez, en su carácter de Síndica del Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	1805-SEPJF
Oficio SG-DGJ/3885/08/2022 y anexos del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	013803
Oficio DA/LXVII/994/2022 y anexos de Leticia Aguilar Jiménez, en su carácter de Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	013924
Escrito del delegado del Municipio de Chinameca del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	014338

El escrito de cuenta fue remitido a través del sistema electrónico de esta Suprema Corte, en tanto que las demás documentales fueron depositadas en el buzón judicial y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintidós.

En primer término, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de seis de julio de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 76/2022-CA, derivado de la controversia constitucional citada al rubro, sentencia que revocó el acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se determinó tener como parte demandada en el presente juicio al Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a las siguientes consideraciones:

“38. Precisado lo anterior, debe decirse que el agravio que nos ocupa es fundado y suficiente para ordenar la modificación del auto recurrido, a fin de que no se tenga como autoridad demandada en la controversia constitucional 22/2022, al Coordinador Estatal Veracruz del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

39. En efecto, del análisis integral de la demanda de controversia constitucional y sus anexos se acredita que el Municipio de Oteapan, Veracruz, no atribuyó a ese Coordinador acto alguno distinto a las normas generales que

concretamente combatió y, por ende, en los conceptos de invalidez tampoco existe una referencia que permita tener por impugnados actos diversos a éstas, es decir, en la demanda sólo existe cuestionamiento expreso a la Ley Número 4 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal de 2022 y la Ley Número 131 de Ingresos del Municipio de Oteapan, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2022 y, por su naturaleza, es evidente que para su emisión sólo participan los Poderes Ejecutivo y Legislativo de esa Entidad.

40. No se desconoce que en el rubro de la demanda relativo a la identificación de la entidad, poder u órgano demandado, el Municipio actor en el inciso E) menciona al Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, esa cita no es suficiente para tenerlo como autoridad demandada pues, como se apuntó, de la lectura a todo el escrito de demanda no se desprende la existencia de algún acto que de manera concreta reclame a dicho Coordinador.

41. Tampoco es suficiente para tener a esa autoridad como demandada el que en algunos segmentos de la demanda el Municipio aluda a la participación de ese Instituto en el desahogo de la prueba de 'caminamiento' en el territorio en conflicto, la elaboración de un plano, así como que cite la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, ya que esto forma parte del capítulo de antecedentes, de los que si bien pudiera desprenderse alguna argumentación en contra de los actos impugnados, también lo es que esas referencias no permiten tener al Coordinador como autoridad demandada, pues no son un reclamo concreto en su contra, pero principalmente, su cita obedece a que el Municipio actor ha promovido otras controversias constitucionales en las que ha combatido actos derivados del conflicto territorial que tiene con el Municipio de Chinameca, Veracruz, se trata de las controversias constitucionales 11/2016 y 39/2020, ya descritas.

42. De igual forma, tampoco afecta a esta conclusión lo expresado en la parte final del tercer concepto de invalidez que consiste en lo siguiente: 'De lo anterior se colige que el Congreso del Estado y la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, vulneran y causan agravios al Municipio de Oteapan, Veracruz, que represento, pues limitan financieramente a nuestra hacienda municipal en el gasto público y otras necesidades de la administración municipal, y ser materia de análisis en un nuevo juicio de controversia constitucional'.

43. Lo anterior es así pues afirma que el Congreso del Estado y el Coordinador Estatal le causan agravio porque limitan financieramente su hacienda municipal, pero esto no equivale al señalamiento expreso de un acto atribuido a dicho Coordinador; pero, sobre todo, éste pertenece al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, órgano que no puede tener atribuciones vinculadas con la hacienda municipal, en virtud de que conforme a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Federal, es un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, lo que también se sustenta en el artículo 52 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

44. Por las mismas razones no es obstáculo a lo que se concluye el hecho de que el Municipio actor haya señalado en la demanda como transgredido el artículo 26, apartado B de la Constitución Federal, toda vez que del examen a dicho documento no se tiene argumento alguno en el que explique cómo es que las normas impugnadas implican esa violación.

45. En consecuencia, tal y como lo expresa el recurrente, en el acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintidós no se debió tener como autoridad demandada al Coordinador Estatal Veracruz del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por lo que ha lugar a modificar dicho proveído para que sólo tengan esa calidad los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que esta decisión prejuzgue de forma alguna sobre las posibles causales de improcedencia que lleguen a advertirse

por parte de la Ministra instructora en la controversia de origen y sean materia de la sentencia definitiva. [...]

DECISION

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo recurrido de catorce de marzo de dos mil veintidós, en los términos del último apartado de esta ejecutoria.”

En atención a las consideraciones anteriores, se procede a dar cumplimiento a dicha resolución y, en consecuencia, **se deja de tener como parte demandada en la presente controversia constitucional al Coordinador del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

En otro orden de ideas, agréguese a los autos, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos del **delegado del Poder Ejecutivo y de la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso**, así como los escritos de la **Síndica del Municipio de Oteapan y del delegado del Municipio de Chinameca**, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, cuya personalidad de los comparecientes está reconocida en autos.

En primer término, **se tiene a los poderes locales dando cumplimiento al requerimiento decretado mediante auto de cuatro de agosto del presente año**, al remitir copia certificada de las documentales que les fueron requeridas, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento de multa formulado mediante acuerdo de catorce de marzo del año en curso.

Siguiendo ese orden, se tiene al Municipio actor **formulando alegatos** de forma anticipada en la presente controversia constitucional y al referido Municipio de Chinameca señalando **nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹, y 34² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁴ de la citada ley.

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² **Artículo 34.** Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

³ Código Federal de Procedimientos Civiles

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2022

Ahora bien, visto el estado procesal del presente asunto, con fundamento en el artículo 29⁵ de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las once horas del dieciocho de octubre de dos mil veintidós** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, mediante el sistema de videoconferencias.

Para asistir mediante dicho sistema previsto en el artículo 11, párrafo primero⁶, del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**, y en el Punto Sexto⁷ del diverso **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, dígase a las partes que con la finalidad de celebrar la audiencia respectiva, deberán observar lo regulado en el citado artículo 11⁸ del Acuerdo General número 8/2020, por lo que con**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

4 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

⁶ **Acuerdo General 8/2020.**

Artículo 11. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe. [...].

⁷ **Acuerdo General Plenario 14/2020.**

PUNTO SEXTO. Se privilegiará la celebración a distancia de las audiencias correspondientes a los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ **Acuerdo General Plenario 8/2020.**

Artículo 11. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL;

II. La audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por sí o por conducto de sus representantes legales o de sus delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL. Vencido dicho lapso la persona titular de la STCCAI hará constar las partes que se encuentran presentes en la audiencia y la declarará iniciada;

III. A continuación, incluso de considerarlo pertinente durante el desarrollo de la audiencia, la persona Titular de la STCCAI verificará que quienes acuden a ésta puedan verla y oírla nítidamente, así como lo manifestado por las partes o quienes acuden en su representación, para lo cual les preguntará a éstas si las condiciones de audio y video permiten esa nitidez;

IV. En el caso de que por razones técnicas o extraordinarias no resulte posible llevar a cabo la audiencia a distancia, la persona Titular de la STCCAI dará cuenta al Ministro instructor para que determine si se lleva a cabo mediante videoconferencia en una nueva fecha o bien, con la presencia física de las partes en la respectiva sala de audiencias;

fundamento en el artículo 297, fracción II⁹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se les requiere para que dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, remitan el nombre completo del representante legal o delegado que tendrá acceso a la audiencia y que acudirá a la misma en forma remota en su representación, persona que deberá contar con FIREL o, en su caso, con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, proporcionando su Clave Única de Registro de Población (CURP).

Dicha audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada “**ZOOM**”, con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquella designe; además, deberán de enviar copia de las identificaciones oficiales con fotografía con las que se identificarán el día de la audiencia, en el entendido de que el representante legal o delegado respectivo que cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, es el que podrá acceder a la videoconferencia por medios electrónicos, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo antes indicado, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la audiencia.

Ahora bien, el ingreso a la audiencia señalada a las **once horas del dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, será a través del link <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f> al que deberán ingresar su CURP y FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma), debiendo registrar el expediente en que se actúa y el acceso a la audiencia será mediante los botones “AUDIENCIAS” y “ACCEDER”, de igual forma al inicio de la audiencia deberán mostrar la misma identificación que remitieron.

V. En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la QCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona Titular de la STCCAI sobre aquellas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y

VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquella y el videograma respectivo se agreguen, por una parte, al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso.

Las comparecencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo del Ministro instructor, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.

⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2022

Cabe precisar que el botón de acceso estará habilitado únicamente quince minutos antes de la hora fijada para que inicie la audiencia.

Así, se hace del conocimiento de las partes que una vez que este Alto Tribunal verifique que el representante legal o delegado que acudirá cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigentes, se acordará lo conducente, lo cual únicamente será notificado por lista.

Asimismo, se informa a las partes que a efecto de llevar a cabo la referida audiencia prevista en el referido artículo 29 de la invocada ley reglamentaria de la materia, y en atención a lo determinado en el diverso numeral 11, fracción V, del mencionado Acuerdo General Plenario **8/2020**, se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas previamente o durante la celebración de ésta, en la inteligencia de que su presentación deberá realizarse a través del "Buzón Judicial", o bien, del sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa tesitura, conforme a lo dispuesto en el artículo 287¹⁰ del invocado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo¹¹, artículos 1¹², 3¹³, 9¹⁴ y Tercero Transitorio¹⁵, del citado Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese por lista, por oficio a las partes y de forma electrónica al Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo por conducto del

¹⁰ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

¹¹ **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹² **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹³ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁵ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁶ y 299¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 6676/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁸, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la **controversia constitucional 22/2022**, promovida por el Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.
FEML/JEOM

¹⁶**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁷**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁸**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 155255

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2022T03:57:31Z / 07/09/2022T22:57:31-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5b 62 d3 c6 d6 a5 94 d5 3e 17 3d 7c 6e c3 73 59 a1 df cb 18 84 e0 9a ef f3 0e 65 40 32 84 11 31 10 21 bb ab 27 80 ce cf e6 c2 f1 59 ea 3c 2c b2 39 00 92 33 a0 1e cd 38 1c 68 ea 34 85 5a bc 1a f8 fb 58 63 44 46 25 92 06 e9 2e 60 0b 2b a9 10 6f f2 8b 47 2a 04 7a a4 98 58 59 56 14 a9 1f 1d 4e a0 4b 6a fc 5e e0 01 d2 61 b8 3b 16 80 29 10 2d 85 7e 61 88 bc 73 b5 7d 72 7b cc f4 91 cc 71 0b 7b 9e 93 d4 dd 2c 73 b0 57 05 b0 1a a1 49 0e db c8 c8 e7 eb 68 91 b1 13 9a 92 f2 2f d8 93 03 ed de 7f 3a 69 25 52 dd dd 9b 0d 1d 56 b3 fe d9 43 60 cd 9f 6a 22 21 d6 e3 00 55 6e 1d 8c aa 6c 5a 96 8a 12 e9 64 f0 1e 9b 62 a4 fd 33 af 54 99 01 89 4b 85 b6 ab b3 f0 0c 00 c7 67 a0 fc 79 51 9c c3 50 30 7e 6b 2f a6 68 f9 5c a5 ca da 79 c3 e6 16 6e b1 ef 07 a0 6a 4e 6e 83 dc 99 f6 d2 29			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2022T04:01:50Z / 07/09/2022T23:01:50-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000e501			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2022T03:57:31Z / 07/09/2022T22:57:31-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5034714			
	Datos estampillados	C7145C5EB00E35A620D4EBD035ED1BDE60B00DCEB8E8D3BD117468EDCE44DC90			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/09/2022T17:51:49Z / 06/09/2022T12:51:49-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b5 be e9 0b 5b fd c3 79 a7 3e 4c 2f 87 04 67 dc 5d 6e 33 ff e4 f7 d7 a5 05 e7 4d 11 fb 13 8b 99 da ee 2d f0 4d ab 15 84 03 41 3a de c0 b4 cf 2b 06 7e ac f8 c7 b3 a9 20 c2 55 f8 13 49 eb f7 bd 4a 8c 76 83 0d 09 e2 1b b3 ee 8f a5 67 4e 15 a1 31 06 9f 1a e5 13 b1 d3 ba 2d dd f8 88 2d b1 4c b3 1d 18 be 11 32 1f 0e 4d c9 7d c5 03 2b 69 ca 41 b7 65 81 64 52 71 e1 4f 28 c4 d3 9a f6 4a 23 51 21 8b 62 82 48 5a 74 1a 39 b8 fd e5 ea b6 72 c5 8b 4a 21 d5 71 18 b7 f8 0c 48 f6 3c 65 cb d0 ba bc e5 33 1c dd 32 2c 04 8d dd 5d 01 e2 ec 3c a8 f3 e4 d3 3d f0 45 1b b6 a1 e7 d0 90 e7 db e9 fb 89 36 bc 6d 86 4c 48 ad 4b a8 62 15 77 10 bc 13 5c ee d7 a6 67 d2 84 9b 50 99 a2 20 1c fc 9d 1c 7e b4 a3 1a 77 e4 a7 2c cf 6d 5a f1 40 f6 b3 a4 95 eb 55 63 fd 9c 9c 6f 48 b1 28 34 84 4d 9e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/09/2022T17:51:49Z / 06/09/2022T12:51:49-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/09/2022T17:51:49Z / 06/09/2022T12:51:49-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5028725			
	Datos estampillados	D2D3DEDF3E4392C8A98FAE424EFF9136519C788535A5EDC45D89A9C2D993EE20			